

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48 BIS, DE FECHA 13/06/2004 DECRETO No. 397, LXII LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, en cumplimiento al principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable de la entidad.

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar la actividad forestal en los términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. Normar e implementar la política forestal del Estado, promoviendo la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado para lograr el desarrollo sustentable de los recursos forestales y sus asociados;
- III. Respetar el derecho al uso y disfrute de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 39 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como demás ordenamientos aplicables;
- IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales mediante el manejo integral y el concepto de cuencas hidrológicas, para asegurar los bienes y servicios suficientes y elevar la calidad de vida de los habitantes de los bosques y las zonas áridas;

- VI. Recuperar y fomentar el potencial productivo de los recursos forestales mediante las labores de protección, restauración y conservación, propiciar en la sociedad la cultura forestal, el desarrollo tecnológico y la investigación forestal;
- VII. Promover los bienes y servicios ambientales para contribuir a la fijación de carbono, la protección y conservación de los recursos hídricos y mantener la biodiversidad y belleza escénica de los ecosistemas forestales;
- VIII. Crear las condiciones para la capitalización y modernización del sector forestal de la entidad, propiciando la productividad en toda la cadena productiva forestal, a fin de asegurar una oferta de productos con el máximo valor agregado que contribuya a generar fuentes de empleo sin deterioro de la conservación de los recursos naturales;
- IX. Estimular las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, y
- X. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otros ordenamientos.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 3. Conforme a la presente Ley se declara de utilidad Pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales; y
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en los terrenos forestales y en aquellos con aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTÍCULO 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de:

- I. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- II. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y
- III. La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acuerdo Secretarial: El acto jurídico mediante el cual, el titular de la Secretaría emite una decisión unilateral de carácter ejecutivo que opera como una instrucción dirigida a servidores públicos jerárquicamente subordinados y que versan sobre una determinada acción en el ámbito forestal;
- II. Aprovechamiento irregular de recursos forestales: Aquel que se realiza en contravención total o parcial a los requisitos exigidos en la Ley General y en la presente Ley, incluyendo la extracción ilegal y tala clandestina;
- III. Brecha cortafuego: La faja de terreno en la que se elimina toda vegetación en dimensiones variables de acuerdo con el tipo de vegetación existente y la cantidad de la misma;
- IV. Certificación Forestal: La acreditación de un manejo forestal sustentable;
- V. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;
- VI. Consejo: Consejo Estatal Forestal y de Suelos;
- VII. Convenio: El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;
- VIII. Convenio o acuerdo de concertación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Secretaría podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan de Desarrollo Forestal, con representaciones de grupos sociales o con los particulares interesados;
- IX. Convenio o acuerdo de coordinación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal, acuerda con el Ejecutivo Estatal y los municipios, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal;
- X. Coplade: El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XI. Ley: La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;
- XII. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XIII. Quema controlada: Aplicación del fuego mediante el manejo de los factores de tipo climático, de condiciones de los combustibles en cuanto a su estado físico, distribución y cantidad y de topografía del terreno, para eliminar y romper la continuidad de los combustibles por los cuales se inicia el fuego;
- XIV. Reglamento: El reglamento de la presente Ley;

- XV. Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;
- XVI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
- XVII. Veda Forestal: La restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FORESTAL

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 7. El Estado buscará impulsar el proceso de descentralización y transferencia de funciones de la Federación, mediante los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General, atribuciones que serán ejercidas en los términos establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Estado y los municipios deberán celebrar convenios o acuerdos de coordinación entre ellos y/o con la Federación, para que asuman las atribuciones y responsabilidades a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 8. Los convenios o acuerdos de coordinación que en materia forestal celebre el Estado con la Federación, tendrán como objeto:

- I. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;
- II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades forestales;
- III. Inspección y vigilancia forestales;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- VI. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnicos forestales;
- VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

- VIII. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales;
- IX. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;
- X. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales; y
- XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 9. Los convenios y acuerdos de concertación que en materia forestal celebre el Estado con personas físicas y morales del sector social y privado, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales, así como respecto de las labores de vigilancia forestal, prevención y combate de incendios forestales y demás programas operativos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 10. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y de sus homólogos en los municipios de la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 12. Corresponde al Estado, a través de la Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política forestal establecida en el Plan Estatal de Desarrollo a través de su Programa Sectorial, el cual debe estar en concordancia con el establecido a nivel nacional, con una visión a largo plazo;
- II. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales a mediano y largo plazo,

de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- V. Proteger las cuencas, cauces de los ríos y los sistemas de drenaje natural, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos procurando su restauración;
- VI. Impulsar, en el ámbito de su jurisdicción, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los municipios;
- VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VIII. Llevar a cabo la zonificación estatal, de acuerdo a los lineamientos que marca la Ley General;
FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- IX. Promover, integrar y operar el Consejo Estatal Forestal y de Suelos;
- X. Integrar el Registro Estatal Forestal;
- XI. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- XII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- XIII. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que presten los ecosistemas forestales del Estado;
- XIV. Impulsar la corresponsabilidad de los pueblos indígenas, propietarios, poseedores y usufructuarios y de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en el uso, protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación, comercialización y certificación de los recursos forestales existentes en los territorios que les pertenezcan, considerando su conocimiento tradicional en dichas actividades;
- XV. Asesorar y capacitar a los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, en materia de elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XVI. Asesorar, capacitar y orientar a ejidatarios, comuneros, indígenas y pequeños propietarios,

poseedores y usufructuarios de terrenos forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;

XVII. Impulsar y promover la organización, capacitación y operación de las brigadas voluntarias para la protección de los recursos naturales y de los grupos de vigilancia forestal entre los propietarios de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;

XVIII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

XIX. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XX. Llevar a cabo acciones de prevención y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XXI. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal y de producción de planta de calidad;

XXII. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XXIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal que se localizan en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate al aprovechamiento irregular de los recursos forestales;

XXIV. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de prevención y combate de plagas y enfermedades forestales en los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXV. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXVII. Realizar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, las actividades de inspección y vigilancia forestal en la entidad;

XXVIII. De conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, expedir Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, de las plantaciones forestales comerciales y por excepción las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales;

XXIX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones,

certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XXX. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de los suelos que esta Ley provea;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XXXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en la materia forestal a las autoridades competentes;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XXXII. Apoyar a los municipios en la integración de la normatividad que tenga por objeto, expedir los permisos o licencias para el establecimiento de los almacenes y centros de transformación de materias primas forestales, productos y subproductos forestales;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XXXIII. Elaborar estudios, para en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XXXIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los delitos en materia forestal que pudieran configurarse;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XXXV. Elaborar estudios, para en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XXXVI. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal, y

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

XXXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda esta Ley u otros ordenamientos que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los municipios.

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 13. Corresponde a los municipios, a través de las áreas administrativas que se integren para tal efecto, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política estatal, la política forestal del municipio;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley, dentro de su jurisdicción, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

III. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

- IV. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- V. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente, para los usuarios del sector;
- VI. Coadyuvar con el Estado, en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- VII. Participar, en coordinación con el Estado y la Federación, en la zonificación forestal, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en la Ley General;
FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- VIII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- IX. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, regulados en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;
- X. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el Desarrollo Forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del Estado;
- XI. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, plagas y enfermedades, en coordinación con el Estado y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los Bienes y Servicios Ambientales Forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XIII. Apoyar el desarrollo de programas regionales de producción de planta;
- XIV. Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XVI. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al Desarrollo Forestal Sustentable;
- XVII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y el Estado, en la vigilancia forestal;
- XVIII. Impulsar y promover la organización, capacitación y operación de las brigadas voluntarias para el combate de incendios forestales y de los grupos de vigilancia forestal entre los propietarios

de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;

XIX. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso, denunciar los delitos que se cometan en materia forestal;

XX. Participar y coadyuvar en los programas de prevención y combate a los aprovechamientos forestales irregulares;

XXI. Regular y vigilar la disposición final residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales, en los términos establecidos en esta Ley; y

XXII. La atención de los demás asuntos que en materia de Desarrollo Forestal Sustentable les conceda esta Ley y otros ordenamientos.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 14. Son instrumentos de la política en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal; y
- V. El Registro Estatal Forestal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 15. La planeación del desarrollo forestal, como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, comprende:

- I. La correspondiente al período constitucional de la administración del Gobierno del Estado que corresponda, y de proyección a largo plazo, considerando un lapso mínimo de 25 años;
- II. La elaboración, aplicación y seguimiento del Programa Sectorial en Materia Forestal y de Suelos, el cual comprenderá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias;

III. El establecimiento de un sistema de ventanilla única donde se de atención a los diferentes sectores de población en asuntos relacionados con los diversos programas del sector forestal.

Los programas institucionales, regionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados y actualizados en términos de lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Durango. Los programas estratégicos de largo plazo, se revisarán y actualizarán cada dos años.

PÁRRAFO REFORMADO POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 16. La constitución de un comité en el seno del COPLADE Estatal, integrado por las diferentes instancias de gobierno que tengan relación con la aplicación de recursos al sector forestal, donde se analicen los montos necesarios y su aplicación para cumplir con las metas del Programa Sectorial Forestal.

ARTÍCULO 17. En la Planeación del Desarrollo Forestal se elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos.

ARTÍCULO 18. El Ejecutivo Estatal y los Presidentes Municipales incorporarán en sus informes anuales, el estado que guarda el sector forestal en la entidad y municipios, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 19. La Secretaría creará el Sistema Estatal de Información Forestal, que tendrá como objeto registrar, integrar, organizar, evaluar y publicar la información en materia forestal para su disponibilidad pública, para consulta, evaluación y monitoreo de actividades y programas. La información recabada será integrada al Sistema Nacional de Información Forestal.

ARTÍCULO 20. La información del Sistema Estatal de Información Forestal deberá ser compatible de acuerdo a las normas, procedimientos y metodología que se determine para el Sistema Nacional de Información Nacional Forestal. Los municipios deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información Forestal, la información necesaria para su integración al Sistema Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 21. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. El Inventario Forestal y de Suelos;
- II. La Zonificación y las Unidades de Manejo Forestal;
- III. Los Programas de Manejo Forestal;

- IV. Las actividades de protección, fomento, restauración y conservación de los ecosistemas forestales y sus servicios ambientales, las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- V. Los acuerdos, convenios y tratados que tengan relación con el sector forestal a nivel local, nacional e internacional en materia forestal y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional;
- VI. La información socioeconómica de la actividad forestal;
- VII. Investigaciones, desarrollo y transferencia tecnológica;
- VIII. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos estatales relacionados con este sector; y
- IX. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del Desarrollo Forestal Sustentable.

SECCIÓN TERCERA DEL INVENTARIO FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 22. El reglamento de esta Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley General, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría integre el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

ARTÍCULO 23. En congruencia con el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, la Secretaría elaborará, dará seguimiento y mantendrá actualizado el Inventario Forestal y de Suelos en el Estado, el cual comprenderá la siguiente información:

- I. La superficie y localización a nivel regional y municipal de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y temporalmente forestales, que se sitúan en el territorio estatal, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- III. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

- IV. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- V. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VI. Los inventarios sobre la infraestructura utilizada en la actividad forestal existente; y
- VII. La demás información que se considere conveniente.

ARTÍCULO 24. Los datos comprendidos en el Inventario Forestal y de Suelos, serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes y actividades a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 25. En la formulación del Inventario Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio estatal;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV. Los cambios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Para definir los criterios técnicos en el seguimiento y actualización del Inventario Forestal y de Suelos, la Secretaría constituirá un comité como parte integrante del Consejo, conformado por dependencias de gobierno, instituciones y organizaciones de productores que tengan relación con el tema.

La Secretaría, con la participación de los municipios y en su caso, con los demás integrantes del sector, actualizará cada diez años los datos que integren el Inventario Forestal y de Suelos.

SECCIÓN CUARTA DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 26. Con base al inventario forestal y de suelos y tomando en cuenta el ordenamiento ecológico del territorio, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, llevará a cabo la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, donde se incluyan las actividades biológicas, ambientales y socioeconómicas con el objeto de facilitar su administración y aplicación de políticas enmarcadas en el Programa Sectorial.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 27. Una vez que se valide la zonificación en el seno del Consejo, será publicada en el Periódico Oficial del Estado

En el reglamento de esta Ley, se definirán los mecanismos de organización y operación de las zonas forestales.

SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 28. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Forestal.

El Registro Estatal Forestal será público y en él se inscribirán:

- I. Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, su vigencia y la suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal o de plantación forestal comercial, las irregularidades detectadas y las sanciones a los titulares de los permisos respectivos;
- II. Los avisos de forestación así como sus modificaciones o cancelaciones;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnico-forestales;
- V. Los decretos y los certificados que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales y avisos de forestación;

IX. Las autorizaciones de funcionamiento e instalación de centros de almacenamiento y transformación de materia primas forestales; y

X. Los demás actos y documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Las autoridades locales en materia forestal, deberán poner a disposición de todo solicitante, la información forestal pública con que cuenten, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 30. Las personas físicas y morales que presten servicios, deberán estar previamente inscritos en el Registro Estatal Forestal y cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Para personas físicas:
 - a. Contar con título y cédula profesional en licenciatura relativa a las ciencias forestales;
 - b. Contar con cédula de identificación fiscal y clave única de registro de población;
 - c. Tener experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional en materia forestal;
- II. Para personas morales:
 - a. Contar con acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - b. Tener como objeto social la prestación de servicios técnicos forestales;
 - c. Contar con cédula de identificación fiscal;
 - d. Contar con el personal profesional que reúna los requisitos establecidos en la fracción anterior.

Los servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente, los programas de manejo forestal deberán ser elaborados y dirigidos en su ejecución técnica, por personas físicas que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 31. Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

- I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables, no maderables y de plantaciones forestales, asumiendo la responsabilidad del contenido de la información vertida en el mismo;
- II. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;
- III. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de esta Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal;
- IV. Formular informes de marqueo, los que deberán contener la información que se establezca en el reglamento de esta Ley;
- V. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos y habilidades, para realizar óptimamente la aplicación de los programas de manejo forestal o de plantaciones forestales;
- VI. Participar en la integración de las unidades de manejo forestal;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado o de cualquier irregularidad registrada en el predio;
- VIII. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
- IX. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y
- X. Dentro de los 15 días hábiles posteriores al término de la anualidad, presentar a la Secretaría un informe final sobre los trabajos realizados y los resultados obtenidos en la ejecución del aprovechamiento autorizado.

ARTÍCULO 32. La Secretaría en coordinación con la CONAFOR, promoverá el fortalecimiento de la capacidad de los prestadores de servicios técnicos forestales, con el fin de incrementar la calidad, diversificar la oferta y mejorar los servicios que prestan, buscando el cumplimiento oportuno y eficiente de los compromisos establecidos en los programas de manejo.

ARTÍCULO 33. La Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal, capacitará a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal, para que puedan realizar el seguimiento, evaluación y

cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo forestal, que se aplicarán con la asistencia de los prestadores de servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las recomendaciones de las auditorías técnicas preventivas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 35. Con base en la zonificación forestal, la Secretaría, en coordinación con la CONAFOR, delimitará las unidades de manejo forestal, con el objeto de asumir la ordenación forestal de manera integral bajo el concepto de manejo de cuencas.

Las unidades de manejo forestal se constituyen como el marco de operación para el desarrollo forestal sustentable, en el cual los productores forestales, sus áreas técnicas y demás actores de la cadena productiva forestal, se organizarán para realizar labores conjuntas en el cumplimiento de las metas establecidas dentro del Programa Sectorial Forestal.

ARTÍCULO 36. La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR, promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos forestales y de los dueños de terrenos forestales y preferentemente forestales, cuyos predios coincidan en una misma unidad de manejo forestal, con el fin de que elaboren y ejecuten los programas anuales de carácter regional para el desarrollo forestal sustentable, con la asistencia de los servicios técnicos.

El reglamento de esta Ley establecerá los manuales, procedimientos, programas y actividades de las Unidades de Manejo Forestal.

SECCIÓN TERCERA DE LA CERTIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 37. La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR, impulsará y promoverá la certificación del buen manejo forestal y el apoyo a los propietarios forestales, a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado y otros beneficios inherentes al mismo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 38. En los términos del artículo 24 de la Ley General, corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;
- II. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales, mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas que se establezcan en terrenos forestales temporales;
- III. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en los casos de interés general, entendiéndose éstos, las obras de infraestructura hidráulica, infraestructura eléctrica y las vías de comunicación;

ARTÍCULO 39. Para otorgar las autorizaciones contenidas en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 40. La Secretaría, previo al otorgamiento de las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, deberá solicitar la opinión del Consejo, sin que ello implique la interrupción de los plazos señalados en la Ley General, para emitir la autorización correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 41. El Estado y los municipios garantizarán que los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades indígenas sirvan como detonante de desarrollo económico y social impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración, en su caso, de dichos recursos.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES

ARTÍCULO 42. Quienes realicen el transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia o propiedad con la documentación y controles que para tal efecto expida la SEMARNAT, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 43. La instalación de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, requerirá de la autorización del municipio que corresponda, cuyos interesados deberán cubrir los requisitos que se señalen en los ordenamientos municipales y en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 44. Con el objeto de verificar el debido uso de la documentación oficial de transporte y garantizar la legal procedencia y propiedad de las materias primas, productos y subproductos

forestales para abastecimiento de almacenes y centros de transformación, la Secretaría suscribirá convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, a fin de utilizar la infraestructura existente para el establecimiento de un sistema de vigilancia permanente.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I DEL SANEAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 45. En los términos de los acuerdos y convenios que celebre la Secretaría con el Gobierno Federal, se efectuarán acciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales, promoviendo además la restauración de las áreas afectadas, estableciendo procesos de seguimiento de las obligaciones que en la materia tengan los particulares y divulgará, con el apoyo de los municipios y del Consejo, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 46. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales del sector.

Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a realizar tareas de restauración, mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Secretaría.

ARTÍCULO 47. Para atender las emergencias provocadas por la alta incidencia de plagas y enfermedades forestales, la Secretaría, con el apoyo económico de las diferentes instancias de gobierno y los dueños de los terrenos forestales, constituirán un fondo de contingencia el cual formará parte del Fondo Forestal Estatal.

La Secretaría podrá realizar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;
- II. A pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y
- III. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de seis meses, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 48. Previos los convenios y acuerdos de coordinación que se establezcan con la Federación, la Secretaría realizará las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional.

ARTÍCULO 49. Los municipios coadyuvarán con la Secretaría en los trabajos de prevención, detección, combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirán a la Secretaría, quien solicitará, en caso de resultar insuficiente, el apoyo de otras instancias tanto federales como estatales, incluyendo protección civil y del sector privado para su control y extinción.

ARTÍCULO 50. La Secretaría procurará establecer los mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención y combate de incendios forestales, mediante las siguientes acciones:

- I. Programar el presupuesto para cumplir con las metas establecidas del programa estatal;
- II. Elaborar un plan estratégico de contingencia para los casos en que se tenga la presencia de incendios críticos o de gran magnitud, contar con los medios que sean necesarios para extinguir el fuego;
- III. Determinar las regiones forestales de daño potencial o zonas críticas que por la existencia de materiales peligrosos, topografía accidentada o cualquier otro factor, se facilite la propagación del fuego;
- IV. Organizar y capacitar a las brigadas de combate de incendios y a los grupos de vigilancia de los Comités Municipales, en métodos sobre el establecimiento de brechas cortafuego, métodos de combate y seguridad del personal, en materia de incendios forestales;

V. Programar y organizar anualmente quemas controladas de carácter preventivo, con el fin de eliminar las condiciones de continuidad de la vegetación, propias para la generación de los incendios forestales, induciendo y capacitando a los propietarios de los terrenos forestales para realizar las diferentes técnicas sobre quemas controladas y de apertura de brechas cortafuego;

VI. Elaborar manuales e instructivos que contengan lineamientos sobre medidas preventivas y uso adecuado del fuego en terrenos forestales y sobre las acciones inmediatas en caso de generación de incendios, dirigidos a los visitantes y excursionistas de los bosques, productores, trabajadores y transportistas de las empresas forestales; e

VII. Impulsar campañas de prevención de incendios y de cultura forestal, dirigidas a los diferentes sectores de la población.

ARTÍCULO 51. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Secretaría la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

ARTÍCULO 52. La Secretaría, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en materia de prevención, combate y control de incendios forestales, evaluará los daños para las actividades de restauración del área afectada y establecerá los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 53. Los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal, están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no se establezca.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente con las actividades de restauración, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales o estatales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan en los instrumentos económicos vigentes.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contra prestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el

carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Secretaría a que se le amplíe el plazo a que se refieren los primeros dos párrafos del artículo anterior, así como la gestión de apoyos mediante los programas estatales aplicables.

ARTÍCULO 54. Quienes hagan uso del fuego, en contravención de las disposiciones de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal y administrativo establecidas en otras leyes.

CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 55. La Secretaría, con la información del Inventario Forestal y de Suelos y el ordenamiento territorial, identificará las zonas de restauración ecológica en el marco de las cuencas hidrológicas.

ARTÍCULO 56. La Secretaría y la CONAFOR, escuchando la opinión del Consejo y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrológicas.

ARTÍCULO 57. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a las programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el presupuesto de egresos del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN CON FINES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 58. En los programas de reforestación que promueva y apoye la Secretaría y otras dependencias, se dará énfasis a la producción de planta de calidad de especies adecuadas al terreno a reforestar, de acuerdo con sus objetivos, y al establecimiento de un sistema de incentivos para su plantación y mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

La Secretaría impulsará un programa de producción de planta y reforestación, para la recuperación de terrenos degradados, en observancia a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente.

ARTÍCULO 59. La Secretaría promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, por los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las unidades de manejo forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 60. La Secretaría, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica del Consejo y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros, propietarios, poseedores o usufructuarios y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación de los terrenos afectados, podrá proponer como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos, en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica; o
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, disseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

La Secretaría y los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

ARTÍCULO 61. Es obligatorio para las autoridades estatal y municipal, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y municipio.

CAPÍTULO V DEL PASTOREO EN LOS TERRENOS FORESTALES

ARTÍCULO 62. Con el objeto de proteger la regeneración natural e inducida, el pastoreo dentro de las áreas forestales deberá ser regulado.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias federales y estatales con competencia en esta actividad y de conformidad con las leyes en la materia, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado. Para determinar la capacidad de carga de los agostaderos en terrenos forestales, en los mismos términos de coordinación, se tomará en cuenta la zonificación forestal, los índices de agostadero y el ordenamiento ecológico.

En el reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos de regulación para el desarrollo de esta actividad.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

ARTÍCULO 63. Con la finalidad de llevar a cabo labores de restauración y conservación en las áreas forestales, la Secretaría promoverá la celebración de convenios interestatales para el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales con los estados vecinos, a fin de que se retribuya los beneficios obtenidos de los recursos hídricos que se originan en el Estado, a los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, a otros sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 64. La Secretaría promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas, con la finalidad de obtener la capacitación necesaria para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia.

TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 65. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes de ingresos, de presupuesto de egresos del Estado y los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia, podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de recursos para cumplir los objetivos y metas establecidos en el programa sectorial.

ARTÍCULO 66. La Secretaría de Finanzas y de Administración solicitará a la Secretaría, la presentación de su programa de presupuesto anual para enviarlo al Congreso del Estado, quien autorizará las partidas necesarias para cumplir con los objetivos y metas establecidas.

ARTÍCULO 67. La Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que la Federación, los municipios y los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y la sociedad, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación, certificación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 68. La Secretaría promoverá y difundirá a nivel regional y local, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este Capítulo, con el propósito que se canalicen de manera oportuna a los interesados. De igual forma, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios.

Las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este artículo, se otorgaran preferentemente, a los:

- I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como, los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría;
- II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales, y
- III. Propietarios o poseedores de predios forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el programa estatal.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FONDO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 69. El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y la restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- V. Los pagos por concepto de multas impuestas por infracciones a esta Ley; y
- VI. El importe de los remates o venta de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados, con motivo de infracciones a la legislación en materia forestal.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

ARTÍCULO 70. Para la operación del Fondo Forestal Estatal se creará el Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se depositarán los recursos provenientes de las aportaciones enumeradas en el artículo anterior.

El Fideicomiso operará a través de un Comité Mixto conformado por representantes de los tres niveles de gobierno y los diferentes actores de la cadena productiva, respetando los principios de equidad.

En el reglamento de esta Ley se determinará el esquema de operación del Fideicomiso.

ARTÍCULO 71. Los recursos que el Fondo Forestal Estatal obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios, reservando un porcentaje que permita cubrir los costos de esta operación.

La Secretaría realizará los trámites conducentes con las dependencias respectivas, a fin de que las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Estatal, puedan ser deducibles para el cálculo del pago de impuestos.

CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 72. La Secretaría, en coordinación con las instancias de la Federación y de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Comunicaciones y Obras Públicas y con los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley General, los cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras Hidráulicas;
- III. Obras de conservación de suelos y agua;

- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos forestales;
- V. Torres para la detección y combate de incendios forestales; y
- VI. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

ARTÍCULO 73. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los municipios, promoverá la integración de comités de caminos forestales con el objeto de realizar proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo.

CAPÍTULO III DE LA CAPITALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL

ARTÍCULO 74. La Secretaría, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial de la entidad, promoverá programas de apoyo a los dueños de los terrenos forestales y del sector privado tendientes a la modernización industrial y a la constitución de asociaciones en participación entre productores y el sector privado así como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias federales y estatales con injerencia en la materia.

En la elaboración de los programas y el desarrollo de incentivos de carácter económico e industrial, se considerarán las propuestas del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, ayuntamientos, dependencias, institutos, sectores productivo e industrial, así como las instituciones de educación superior.

PÁRRAFO ADICIONADO POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 75. La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes de la administración pública estatal, los municipios y las organizaciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados a la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer el Premio Estatal al Mérito Forestal como una forma de incentivar a las personas físicas y morales del sector social y privado que se destaquen por haber realizado actividades a favor del manejo sustentable en beneficio de la sociedad y del recurso. Este será otorgado por conducto de la Secretaría cada dos años y el jurado se conformará por representantes del sector académico, de investigación social, privado y organismos no gubernamentales;

- III. Promover la Feria Forestal Estatal como un marco de reunión de todos los sectores de la sociedad, con fin de dar a conocer los bienes y servicios que generan los ecosistemas forestales, así como para fortalecer el mercado interno y nacional y fomentar el intercambio de experiencias exitosas y la cultura forestal. La Secretaría en coordinación con otras dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, promoverá este evento cada dos años;
- IV. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de la cultura forestal;
- V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que orienten la relación de la sociedad con los recursos forestales; y
- VII. Las que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTÍCULO 76. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias u organismos públicos estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas a fin de promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales del Estado;
- II. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;
- III. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales y ambientales;
- IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios, poseedores y usufructuarios de predios forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración, vigilancia y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;
- VI. Promover la competencia laboral y su certificación; y
- VII. Aquellas otras que estime necesarias.

ARTÍCULO 77. La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del Estado y con la opinión del Consejo, procederá a:

- I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el programa de investigación y desarrollo tecnológico forestal del Estado, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a la materia forestal;
- II. Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal, en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal;
- III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos para el financiamiento de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en materia forestal a instituciones de educación superior públicas o privadas y centros de investigación que demuestren capacidad para realizarlos;
- IV. Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal para conservar, proteger, restaurar, aprovechar y transformar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del Estado;
- V. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países;
- VI. Estimular la participación en la investigación de los productores, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales; e
- VII. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones forestales exitosas en el ámbito estatal y nacional.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 78. La Secretaría, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la aplicación y evaluación de los programas a que se refiere esta Ley, convocando a las organizaciones de productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, profesionales forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.

ARTÍCULO 79. El Consejo podrá proponer a la Secretaría lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la vigilancia, conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable del Estado o del municipio de que se trate.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, las organizaciones de productores y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría y con la opinión del Consejo, determinar su aplicación.

ARTÍCULO 80. La Secretaría fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La integración de los propietarios y poseedores de terrenos forestales en brigadas voluntarias, asociaciones u organizaciones y comités de protección, donde podrán acordar y convenir la asunción de responsabilidades en materia forestal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. La celebración de convenios o acuerdos de concertación entre la Secretaría y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales;

III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal, avisos de forestación y programa de manejo de plantación forestal comercial a que se refiere esta Ley; y

IV. Las medidas que a juicio de la Secretaría, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 81. El Consejo fungirá como órgano de carácter consultivo y asesoría en las materias que señalan en esta Ley, además en la supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los instrumentos de política forestal estatal.

En todos los casos, se deberá solicitar su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

ARTÍCULO 82. El Consejo será presidido por el Ejecutivo del Estado y contará con un Presidente Ejecutivo el que estará representado por el titular de la Secretaría, un Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría, el presidente de la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca del Congreso del Estado, representantes de otras dependencias y organismos de la

administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con la actividad forestal, así como representantes de los prestadores de los servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios, poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 365 P.O. 29 DEL 12 DE ABRIL DE 2018.](#)

TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, DENUNCIA Y SANCIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 83. La inspección y vigilancia forestal estará a cargo del Estado, por conducto de la Secretaría, de conformidad con los convenios y acuerdos de coordinación que celebre con la Federación, teniendo como objeto primordial la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de faltas administrativas y delitos.

ARTÍCULO 84. La Secretaría, con la colaboración de los municipios, de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, y otras dependencias de gobierno formulará, operará y evaluará los programas de prevención y combate a los aprovechamientos irregulares de recursos forestales maderables y no maderables, cambio de uso del suelo, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales al margen de la presente Ley, especialmente en las zonas críticas en ilícitos forestales.

ARTÍCULO 85. La Secretaría, por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de inspección y los operativos en áreas críticas o en áreas de especial atención, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen, transformen o comercialicen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría, para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86. La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia se señalan en el reglamento de esta Ley y la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

[ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.](#)

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 87. Si durante las visitas u operativos de inspección a predios forestales e industrias, se detecte que las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales ponen en riesgo de daño o deterioro grave a los terrenos forestales o los productos son resultado de aprovechamientos irregulares, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. La reforestación artificial inmediata, en dos tantos al daño causado;
- II. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier otro instrumento utilizado;
- III. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento de los recursos y materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y
- IV. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 88. A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que a los bienes les dará un adecuado cuidado.

ARTÍCULO 89. La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria; y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. En el reglamento de esta Ley, se determinarán los mecanismos para implementar esta disposición.

ARTÍCULO 90. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 87, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPITULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 91. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar la información y los elementos de juicio sobre la presunción en que funde su denuncia.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 92. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades no autorizadas en los términos previstos en la presente Ley;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta Ley, en contravención de esta Ley, su reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;
- VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. No realizar labores preventivas por medio de la apertura o limpia de guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX. Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- X. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XI. Carecer de documentación o de los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, productos y subproductos forestales regulados, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

- XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley o su reglamento;
- XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, productos o subproductos forestales regulados sin la documentación o los sistemas de control establecida para acreditar su legal procedencia;
- XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XX. Omitir ejecutar trabajos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte, transformación y comercialización de recursos forestales;
- XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales o en las corrientes de agua y drenaje, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; y
- XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 93. Las infracciones previstas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por La Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización y/o de la inscripción registral;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; y.
- VI. Suspensión de la autorización del aprovechamiento de recursos forestales y/o de los servicios técnicos forestales.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o de revocación correspondiente en el Registro Forestal Estatal.

ARTÍCULO 94. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en la comisión de las infracciones administrativas previstas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 92 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIII del artículo 92 de esta Ley.

En términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General, para la imposición de las multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

REFORMADO POR DEC. 87 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundando y motivando su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor,

éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de daño o deterioro grave del ecosistema.

ARTÍCULO 95. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

ARTÍCULO 96. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la comisión de una misma falta administrativa en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la primera resolución administrativa.

ARTÍCULO 97. Cuando la Secretaría determine, a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable, la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. En las actas que se levanten en casos de flagrancia, se deberá hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTÍCULO 98. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 99. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos, o de cualquier otra actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

ARTÍCULO 100. Son responsables mancomunados de las infracciones, quienes intervienen en su preparación y/o ejecución.

CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 101. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 390, P.O. 76 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Forestal publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de junio de 1937.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Forestal del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de marzo de 1990.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto los ayuntamientos emitan los reglamentos y bandos para regular las materias que según la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son de su competencia, corresponderá al Estado aplicar esta Ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades municipales.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro del lapso de nueve meses, el Ejecutivo Estatal, solicitará al Ejecutivo Federal la celebración de los convenios de coordinación con la finalidad de asumir operativamente las atribuciones a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El reglamento de esta Ley deberá expedirse en un término que no exceda a los nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de Junio del año (2004) dos mil cuatro.

DIP. JOSÉ MA. ALCANTAR CHÁVEZ, PRESIDENTE..- DIP. ANDRÉS BECERRA RUIZ, SECRETARIO.- DIP. LAURO LÓPEZ SARIÑANA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 397, LXII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 48 BIS, DE FECHA 13/06/2004

DECRETO NO. 390, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 76 BIS, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 2, fracciones I a IX, adicionándosele una fracción X; 5, fracción III; 12, fracciones VIII y de la XXIX a la XXXVII; 13, fracción VII; 15, último párrafo; 26; 29, 68 adicionando un último párrafo y tres fracciones de la I a la III; se adiciona un segundo párrafo al artículo 74; 86 y; 101, todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PRESIDENTE; DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, SECRETARIO; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, SECRETARIO.

DECRETO 87, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 94 fracciones I y II así como su párrafo segundo de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su

naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 365, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 29 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (21) veintiun días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES, PRESIDENTE; DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SECRETARIO; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.